

Publicado en Periódico Oficial de fecha 25 de junio de 2010.

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 18-dieciocho de Junio de 2010-dos mil diez, mediante el Acta número 27, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, inciso c), fracción VI, 27, fracción IV, 30, fracción VI, 160, 161, 166 y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado De Nuevo León, aprobó por unanimidad de la iniciativa de Reglamento de Servicio Comunitario del Municipio de General Escobedo, N.L.”

**REGLAMENTO DE SERVICIO COMUNITARIO
DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO NUEVO LEON**

**(Última reforma integrada publicada en POE
Núm. 61, de fecha 11 de Mayo de 2016)**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular los términos de acuerdo y ejecución de los servicios comunitarios con motivo de las infracciones a las disposiciones contenidas en la normatividad municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo Nuevo León.

II. Conmutación: Cambio o sustitución de una sanción por otra, ordenada por el Juez Municipal.

III. Dependencias: Unidades administrativas de la Presidencia Municipal contempladas por el artículo 16 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo Nuevo León.

IV. Infractor: Persona que infringe o transgrede un precepto contenido en la normatividad municipal.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

V. Juez Calificador: Funcionario del Gobierno Municipal facultado para sancionar a infractores al Reglamento de Policía y Buen Gobierno o cualquier Reglamento Municipal y, en su caso, resolver inconformidades sobre sanciones impuestas por otras autoridades municipales.

VI. Municipio: El Municipio de Escobedo Nuevo León.

VII. Reglamento: Conjunto de disposiciones jurídicas contenidas en el presente ordenamiento.

VIII. Reincidencia: Cuando una persona ha incurrido, en más de una vez, en alguna conducta que implica la infracción a un precepto contenido en la normatividad municipal.

IX. Servicio Comunitario: Prestación de trabajos o servicios personales no remunerados de orientación, limpieza, conservación, restauración, ornamentación o afines a favor de instituciones públicas municipales, educativas o asistenciales ubicadas dentro del territorio del Municipio de Escobedo Nuevo León.

Artículo 3°.- El servicio comunitario consistirá en la obligación de prestar, en forma no remunerada, cualquiera de las siguientes actividades:

I. Limpieza, pintura o restauración de los bienes públicos propiedad del Municipio que hubieren sido dañados por el infractor.

II. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos, de educación, de salud, de asistencia social y/o servicios municipales.

III. Realización de obras de limpieza, jardinería, reforestación u ornamentación en lugares de uso común resguardados por el Municipio, así como en aquellas instituciones o establecimientos educativos, de salud o de asistencia social, debidamente determinadas.

IV. Impartición de pláticas, conferencias o talleres en beneficio de la comunidad, mismas que pueden ser relacionadas con la convivencia ciudadana, el bienestar social, salud pública, protección al ambiente, orientación familiar, psicológica,

jurídica y otras análogas que correspondan a actividades propias del oficio, ocupación o profesión que realice el infractor.

V. Participación en actividades de carácter artístico, cultural, deportivo, ecológico o turístico que promueva el Municipio, así como aquellas relacionadas con el desarrollo social de la población del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACUERDO

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 4°.- Cuando el infractor acredite, de manera fehaciente, su identidad y domicilio, el Juez Calificador podrá imponer el servicio comunitario como sanción administrativa. Asimismo, el Juez Municipal podrá determinar la conmutación de otra sanción administrativa por el servicio comunitario.

La identidad deberá ser acreditada con documento oficial y vigente, que podrá consistir en la credencial de elector, el pasaporte, la cartilla militar, la matrícula consular o una credencial debidamente firmada y sellada por una institución pública municipal, estatal o federal.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 5°.- El Juez Calificador, valorando la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias personales del infractor, tales como la edad, el estado de salud, la actividad u ocupación a que se dedique y, en su caso, la reincidencia, podrá acordar la imposición del servicio comunitario como sanción administrativa. Asimismo, en caso de que la sanción impuesta consista en una multa, podrá acordar la conmutación de ésta por servicio comunitario.

En el caso de que el servicio comunitario sea establecido en conmutación por una multa, el infractor deberá otorgar fianza o prenda, ante el Juez Calificador, respecto del importe de la multa para asegurar el cumplimiento del servicio comunitario.

Artículo 6°.- Las actividades del servicio comunitario serán propuestas por las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 7°.- El Juez Calificador, al momento de determinar las actividades a realizar por concepto de servicio comunitario, podrá tomar en consideración la preparación académica y la actividad u ocupación del infractor, de tal forma que exista concordancia entre las actividades a realizar por parte del infractor y las circunstancias personales del mismo.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 8°.- La duración de las actividades del servicio comunitario, en el caso de que se determine éste como sanción o sirva de conmutación de la multa impuesta, será establecida por el propio Juez Calificador, tomando en consideración la preparación académica, actividad, ocupación, edad o sexo del infractor, así como la reincidencia, en su caso. Dicha duración no podrá exceder de treinta y seis horas.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 9°.- La sanción a que se refieren los artículos anteriores no se impondrá en el caso de infractores en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier tipo de estupefaciente o sustancia tóxica, durante la ejecución de la medida de seguridad impuesta por el propio Juez Calificador.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN

Artículo 10.- Las actividades del servicio comunitario se llevarán a cabo en jornadas dentro de periodo distinto a las labores que representen la principal fuente de ingresos para la subsistencia del infractor y de su familia, sin que puedan exceder de la jornada extraordinaria determinada por la Ley Federal del Trabajo. Por ningún motivo, el servicio comunitario se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el infractor, ni que implique un riesgo a la integridad física del mismo.

Artículo 11.- La Dependencia encargada de la ejecución y vigilancia del servicio comunitario proporcionará, al infractor, los elementos e instrumentos necesarios para la realización de las actividades, incluyendo algún distintivo que lo identifique como prestador del servicio comunitario en favor del Municipio de General Escobedo Nuevo León.

Artículo 12.- Las actividades del servicio comunitario se efectuarán bajo la coordinación de la Dependencia encargada de la ejecución del mismo y la supervisión de la Contraloría Municipal. El Municipio, en ningún caso, se hará responsable de algún accidente o percance que se suscite durante la ejecución de las actividades del servicio comunitario.

Artículo 13.- La Dependencia encargada de la ejecución y vigilancia del servicio comunitario deberá emitir, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del mismo, un reporte que acredite el estricto cumplimiento de las actividades y el número de horas de servicio comunitario ordenadas por el Juez Municipal, debiendo estar debidamente firmado por el Titular de la Dependencia receptora del servicio.

Dicho reporte deberá ser validado por la Contraloría Municipal, a efecto de que ésta última emita un acuerdo de liberación del servicio comunitario en favor del infractor. En caso de que algún funcionario público municipal, al emitir el reporte mencionado en el presente artículo, proporcione información falsa o imprecisa, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, la Legislación Penal para el Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Sólo hasta la ejecución total del servicio comunitario, se cancelará la sanción impuesta.

Artículo 15.- En el supuesto de que el infractor no cumpla total o parcialmente con las actividades del servicio comunitario, se procederá de la siguiente manera:

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

I. En caso de que la sanción impuesta consistiere en una multa, la cual fue conmutada por el servicio comunitario, se hará efectivo el cumplimiento de la fianza o prenda otorgada ante el Juez Calificador. Para tal efecto, éste emitirá la orden de cumplimiento respectiva.

II. SE DEROGA

En caso de que el infractor no se presente, éste será detenido y remitido ante el Juez Calificador para que se proceda al cumplimiento forzoso del arresto.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente reforma al Reglamento de Servicio Comunitario del Municipio de General Escobedo Nuevo León, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dársele difusión en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de Internet de este Municipio.

Segundo.- Los procedimientos y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 29- DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.



LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. ANDRES C. MIJES LLOVERA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal determinarán e informarán a la Secretaría del Ayuntamiento , en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, las actividades propuestas para la prestación del servicio comunitario, así como los días, horas y lugares para su realización, en los términos del presente Reglamento.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 18- DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2010-DOS MIL DIEZ.

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES
PRESIDENTE MUNICIPAL

JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO